

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242022 00435 00

Accionante: Kevin Andrés Larrota Echeverry.

Accionada: E.P.S. Compensar.

Vinculados: Ministerio de Salud y Seguridad Social, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Superintendencia Nacional de Salud, a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional-ESMAD, Dirección de la Policía Metropolitana de Bogotá- MEBOG, Universidad Minuto de Dios, Hospital del Tunal y Hospital San Universitario Ignacio (HUSI).

Derechos Involucrados: Salud, vida e integridad personal.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se*

interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

2. Presupuestos Fácticos.

Kevin Andrés Larrota Echeverry promovió acción de tutela en contra de E.P.S. Compensar, para que se le protejan los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Tiene 21 años de edad, es estudiante de la Universidad Minuto de Dios, se encuentra afiliado en el Plan de Beneficios de Salud de la EPS Compensar como beneficiario desde el 20 de diciembre de 2018.

2.2. El 28 de junio de 2021 fue *golpeado por un arma de tipo granada aturdidora que estalló frente a su cara*, presuntamente de *“parte de miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional”*, dentro del *“marco de una manifestación de carácter pacífico.”*

2.3. Al recibir la atención médica correspondiente el 29 de junio de 2021, en el Hospital del Tunal y posteriormente en el Hospital San Ignacio (HUSI), fue diagnosticado con *“trauma contundente a nivel de la cara con artefacto explosivo durante manifestaciones, con posterior pérdida de la agudeza visual en OD, pérdida del estado de conciencia por tiempo indeterminado, por lo que es trasladado al Hospital el Tunal en donde se realizaron estudios diagnósticos con TAC de cara y cráneo con evidencia de estallido ocular OD y fractura de pared lateral y piso de la órbita por lo que inician manejo con cubrimiento antibiótico”, “evidencia de avulsión del párpado superior tercio externo, edema palpebral y a nivel de región malar ipsilateral, dolor a la palpación perilesional”*.

Además, indicó que *“se destacó que mi pupila derecha era “no valorable”, “paciente con estallido ocular por trauma ocular severo quien requirió manejo quirúrgico con evisceración y tarsorrafia en ojo derecho, adicionalmente presenta avulsión de párpado inferior en más del 60% y fracturas orbitarias que serán manejadas en ámbito hospitalario”*.

2.4. El 17 de agosto de 2021 le fue ordenada *“cirugía maxilofacial como paciente con pérdida de la agudeza visual en OD con reducción abierta de fractura en piso de orbita, descompresión de orbita vía lateral por fractura “blow-out”, por lo que le recomendaron controles y autorizaciones médicas intrahospitalarias en Hospital Universitario San Ignacio, por posibles intervenciones quirúrgicas para el manejo de secuelas.*

2.5. Recibió atención por la especialidad de maxilofacial los días 1° de julio, 26 de agosto, 31 de agosto y 2 de septiembre de 2021, pero quedó pendiente la programada para el 4 de noviembre de 2021.

2.6. El 4 de noviembre de 2021 le ordenaron “*Consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología con prioridad, para control de Oculoplastia*”, “*Consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva.*”, “*Consulta de control o de seguimiento por especialista en psiquiatría con prioridad*”, “*Consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía maxilofacial con prioridad.*”, las cuales no han sido autorizadas por la accionada.

2.7. En el caso específico con psiquiatría, la atención ha sido deficiente, “*pues, únicamente fue efectuada una tele consulta que finalmente resultó infructuosa, y posterior a ella no he recibido continuidad en la atención por la especialidad a pesar de ser ordenado en reiteradas ocasiones por el galeno.*”

2.8. La situación fue puesta en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Salud el 16 de septiembre de 2021, de lo que acusa no ha existido pronunciamiento.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutelen los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal. En consecuencia, se le ordene a E.P.S. Compensar, autorizar y practicar los *exámenes médicos correspondientes, mencionados en el acápite de hechos, se realicen las cirugías y demás procedimientos médicos en tiempos oportunos, teniendo en cuenta la gravedad de [su] situación de salud y [le] den atención inmediata en psicología y/o psiquiatría.*

De igual forma, se le ordene a la convocada “*garantice en su totalidad la estabilidad de [su] atención con carácter intrahospitalario en el Hospital Universitario San Ignacio en conocimiento de la observancia hecha por el profesional de la salud (médico maxilofacial)*”.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 22 de abril de 2022, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. El Hospital Universitario San Ignacio indicó que son Institución Prestadora de Servicios de Salud IPS, sin responsabilidad en la autorización y el suministro de medicamentos, insumos, consulta y demás, que infieren exclusivamente a la Entidades Promotoras de Salud.

Resaltó que se encuentra en extrema sobreocupación que “ha generado un episodio de crisis hospitalaria, que hemos avisado a la Secretaría Distrital de Salud e implica que tenemos más de 250 pacientes entre hospitalizados y en observación en el servicio de urgencias, con una sobreocupación para la fecha del 231%”.

3.3. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital preciso que ha sido facultada a través del Decreto 089 de 2021, para *“ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones”*.

3.4. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Explicó los parámetros de cobertura de procedimientos y medicamentos, así como el trámite de reconocimiento y pago de recobros que deben hacer la Entidades Promotoras de Salud por la prestación de servicios de salud no cubiertos por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC.

3.5. La Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO indicó que no le consta ninguno de los hechos mencionados en la acción de tutela, por lo que pidió su desvinculación. De su parte, remitió el historial académico del promotor y resaltó que para el periodo lectivo 2022-1 se encuentra matriculado en octavo (8º) semestre.

3.6. La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá respondió que el accionante registra como afiliado a Compensar E.P.S. -S. a través del

régimen contributivo como beneficiario, mencionó que los servicios médicos solicitados se encuentran contemplado en el Plan de Beneficios de Salud. Finalmente, pidió su desvinculación al no constituirse en los encargados de suministrar lo instado.

3.7. La Unidad de Escuadrones Móviles Antidisturbios de la Policía Nacional refirió la legislación que la rige y por medio de la cual puede ejercer sus funciones referentes a *“atender y controlar disturbios, multitudes, bloqueos y acompañamiento a desalojos de espacios públicos o privados, que se presenten en zona urbana o rural del territorio nacional, para el restablecimiento del ejercicio de los derechos y libertades públicas.”*

Frente a los hechos de la tutela, indicó que, la Policía Nacional ante escenarios de manifestación pública y pacífica sólo efectúa un acompañamiento, pero *“cuando en el contexto del ejercicio de estos derechos se suscitan focos de violencia o actuaciones vandálicas, que persiguen objetivos ilícitos, como algunas evidenciadas en los últimos tiempos en el país, necesariamente la Institución policial partiendo de la función cardinal que le fue asignada constitucional y legalmente, tiene la obligación de intervenir, en aras de evitar la afectación a garantías del conglomerado en general...”*

Resaltó que el accionante debe denunciar ante la autoridad competente los hechos, para que de esta manera se dé inicio a las correspondientes investigaciones a que haya lugar y, de esta manera, establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, buscando con ello identificar si existió una actuación incorrecta por parte de algún funcionario de Policía. Además, de detallar los hechos a través de los canales de comunicación de la Policía Nacional.

En lo que respecta a las pretensiones de la tutela, solicitó su desvinculación.

3.8. La Policía Metropolitana de Bogotá- MEBOG solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que las pretensiones deben ser atendidas por la EPS Compensar.

3.9. La Superintendencia Nacional de Salud confirmó que el accionante está afiliado en el régimen contributivo ante la E.P.S. Compensar. Solicitó ser desvinculada de la acción, argumentado falta de legitimación en la causa por pasiva. Frente a la tutela, refirió normatividad respecto al funcionamiento del Sistema de Seguridad Social en Salud, así como la importancia en la oportunidad del servicio, sin trabas administrativas de ninguna índole.

3.10. Compensar EPS pidió se deniegue la acción ante la configuración de un hecho superado, por cuanto, frente a las pretensiones del promotor encontró que:

- (i) No tiene registro de asignación o solicitud de consultas por salud oral y tampoco tiene una historia clínica odontológica, por lo cual, le asignó cita de valoración con esa especialidad para el 28 de abril de 2022 y, así pueda ser remitido a maxilofacial.
- (ii) Se está validando la cita con cirugía.
- (iii) Le asignó consulta de oftalmología para el 30 de abril de las 2022,
- (iv) Le asignó consulta de psicología para el 27 de abril de 2022 en la modalidad de tele consulta.
- (v) Le asignó consulta de psiquiatría para el 27 de abril de 2022 en la modalidad presencial.
- (vi) Frente a la atención intrainstitucional en el Hospital San Ignacio, resaltó que nunca se ha sustraído de brindar los servicios requeridos por el usuario para el manejo de su patología, pero es improcedente dirigirlo a esa entidad, por cuanto tiene una Red de Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud idóneas y expertas en lo pedido.

3.11. La Subred Integrada de Servicios de Salud SUR ESE- Hospital del Tunal refirió la atención prestada al promotor el 29 de junio de 2021 y solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la E.P.S. Compensar, transgredió las prerrogativas esenciales de Kevin Andrés Larrota Echeverry, al negarse en autorizar y proporcionar “*Consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología con prioridad, para control de Oculoplastia*”, “*Consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva.*”, “*Consulta de control o de seguimiento por especialista en psiquiatría con prioridad*”, “*Consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía maxilofacial con prioridad.*”.

Además, verificar si procede la atención intrahospitalaria del promotor en el Hospital Universitario San Ignacio.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que en concreto, endilgan negligencia en la autorización interconsultas con diferentes especialistas; más aún, la Corte Constitucional ha enseñado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo objeto de amparo siempre que *“(I) se vea en peligro la dignidad humana del demandante de la protección, (II) que quien lo solicite sea un sujeto de especial protección constitucional y/o el demandante se encuentre en estado de indefensión por carencia de medios económicos para hacer efectivo su derecho”* (Sentencia T - 757 de 2010).

4. Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 en su artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye a no dudarlo, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la

indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

5. Descendiendo al asunto concreto, de contera se concluye que algunas de las pretensiones del accionante ya fueron atendidas, según lo expuesto por E.P.S. Compensar, quien indicó que:

A. REALIZAR EXÁMENES MÉDICOS DAR CIRUGÍA

Se observa que se le dio cita para cirugía maxilofacial, cirugía plástica y cita con oftalmología de estos servicios se programaron las siguientes citas:

“El usuario KEVIN ANDRÉS LARROTA ECHEVERRY, identificado con C. C. 1001181760, se encuentra afiliado a la IPS Asistir Salud SAS Soacha León XIII, sin embargo al revisar en los sistemas de información de la IPS, el usuario no tiene registro de asignación o solicitud de consultas por salud oral y tampoco tiene una historia clínica odontológica en esta IPS.

El día de hoy, martes 26 de abril e 2022 a las 8:00 am aproximadamente, se establece comunicación con el señor KEVIN ANDRÉS LARROTA, al número de celular 3214448520 y se asigna consulta de valoración por odontología para el día jueves 28 de abril de 2022, a las 5:00 pm, con la profesional Yendi Granados, en la IPS Asistir Salud Soacha León XII, consulta escogida y aceptada por el mismo usuario” se debe precisar que después de esta valoración por odontología se remito a maxilofacial.

La cita con cirugía ya se está validando, para su programación con el prestador y respecto a la cita con oftalmología el prestador IMVI nos indicó que se le asigno cita para el sábado 30 de abril de las 2022, relaciono Boucher de programación:

		Cita No. 7214455
Paciente:	LARROTA ECHEVERRY KEVIN ANDRES	Documento de Identidad : 1001181760
Medico:	PEÑA ARISTIZABAL JULIAN SANTIAGO	VALOR COTA MODERADORA 3,700
Servicio:	OFTLM GNRL PRIMERA VEZ	
Consultorio:	CONSULTORIO 409	
Zona:	CALLE 100	
Direccion:	CL 99 # 49 38 IMEVI CL 100 PI 4	
Hora y fecha de la cita:		
09:30 AM Sabado 30 de Abril de 2022		

Por lo cual, podrá acreditar el despacho que esta ESP viene prestando los servicios al usuario como correspondo y esta gestionando los pendientes.

B. ATENCIÓN EN PSICOLOGÍA Y PSIQUIATRÍA.

Sobre estos servicios nos indican que los mismos quedaron programados de la siguiente manera:

“Consulta de Psicología para el día miércoles, 27 de abril de 2022 a las 07:00 a. m. con el profesional ARIAS LOPEZ ERIKA VANESSA en modalidad tele consulta

Consulta de Psiquiatría para el día miércoles, 27 de abril de 2022 a las 04:30 p. m. con el profesional GOMEZ REINA LINA MARIA en modalidad presencial en la sede Carrera 10 N° 27-51 Centro Internacional Tequendama Piso 2 Consultorio 202”

Sin embargo, no se asignó la “*consulta de control o de seguimiento por la especialidad en cirugía plástica, estética y reconstructiva*”, ordenada desde el 28 de agosto de 2021, así:

Y se solicita:

CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA MAXILOFACIAL, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA

Lo invitamos a que participe en las actividades de promoción y prevención que ofrece su Entidad Promotora de Salud (EPS)

De tal manera que no se puede considerar la configuración de un hecho superado, por cuanto ese servicio está incluido en el Plan Obligatorio de Salud de conformidad con la Resolución 2292 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social. Por lo cual, la omisión en su práctica, pese a estar cubierto dentro del plan básico, pone de manifiesto la vulneración del derecho fundamental a la salud del promotor.

Recuérdese que, tratándose del derecho a la salud, es vital que su prestación sea ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-234 de 2013 sostuvo que: *“(...) una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad”*.

Y es que Salud Total E.P.S., al tener encomendada la administración de la prestación del servicio de salud de Kevin Andrés Larrota Echeverry, no lo puede someter a demoras excesivas en la proporción del mismo o a una paralización del proceso médico que requiere su enfermedad, por razones puramente administrativas o burocráticas; pues, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, se prolonga el tratamiento de las enfermedades que sufre y sus padecimientos, lo que soslaya el derecho que tiene la paciente de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

Sumase que Compensar E.P.S., es la encargada de la administración de la prestación de los servicios de las instituciones con las que se vincula para su fin social (IPS), como lo impone el literal e) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993.

Por consiguiente, se emitirá orden a Salud Total E.P.S., para que practique a Kevin Andrés Larrota Echeverry el publicitado servicio, en aras de garantizar sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal.

6. En lo que respecta a ordenar se *“garantice en su totalidad la estabilidad de mi atención con carácter intrahospitalario en el Hospital*

Universitario San Ignacio en conocimiento de la observancia hecha por el profesional de la salud (médico maxilofacial)”.

Se precisa que, en lo relativo a la libre escogencia de I.P.S., la Corte Constitucional en sentencia T-745 de 2013, señaló que: *“la libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100 de 1993 y desarrollado ampliamente por esta Corporación. (...) no es solo una garantía para los usuarios, sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues, en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y, en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno¹².*

El artículo 156 de la Ley 100 de 1993, en su literal g) señala que *“Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas.”.* Por su parte el numeral 3.12 del artículo 3° de la Ley 1438 de 2011 contempla *“Libre escogencia. El Sistema General de Seguridad Social en Salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo.”.*

Respecto de la Libertad de elección del paciente³, el Alto Tribunal en la sentencia citada con antelación, indicó:

“Aunque la libertad de escogencia tiene un origen legal, esta Corporación ha amparado el derecho de los usuarios a la libre escogencia de EPS o IPS, como una manifestación de varios derechos fundamentales, tales como: la dignidad humana, en ejercicio de su autonomía de tomar las decisiones determinantes para su vida, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y la seguridad social⁴.

Sin embargo, también se ha reconocido que la libertad de escogencia no es un derecho fundamental absoluto, en la medida en que está circunscrito a la existencia de contrato o convenio vigente entre la EPS accionada y la IPS requerida, esta libertad puede ser limitada *“en términos normativos, por la regulación aplicable; y en términos fácticos, por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes, esto es, por ejemplo, en el marco de los contratos o convenios suscritos por las EPS”⁵.*

Ahora bien, esta Corporación ha dicho que además de la limitación respecto a la oferta de servicios (...) **la libertad que tienen los usuarios de escoger**

¹ Sentencia T-238 de 2003.

² Sentencia T-770 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo.

³ Consideración de la Sentencia T-770 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴ Sentencias T-881 de 2002, T-423 de 2007, T-420 de 2001 y T-126 de 2010, entre otras.

⁵ Ibidem.

IPS va ligada a dos circunstancias: i) que exista un convenio entre la EPS del afiliado y la IPS seleccionada; y ii) que la IPS respectiva preste un servicio de salud que garantice la prestación integral y de calidad". (Negrilla y subrayado propio)

A la luz de los anteriores planteamientos, es de vital importancia hacer énfasis que, Compensar EPS indicó que cuenta con una Red de Instituciones Prestadoras de Salud idóneas y especializadas, que pueden atender los requerimientos médicos del promotor. Adicionalmente, Hospital Universitario San Ignacio informó que:

El Hospital Universitario San Ignacio no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos ni es competente para determinar la IPS que va a atender a un paciente, ni las autorizaciones ni la transcripción o pago de incapacidades son de competencia del Hospital como tampoco la exoneración de copagos y cuotas moderadoras; adicionalmente no nos encontramos en la posibilidad de adelantar los procedimientos toda vez que nos encontramos en extrema sobreocupación que ha generado un episodio de crisis hospitalaria, que hemos avisado a la Secretaría Distrital de Salud e implica que tenemos más de 250 pacientes entre hospitalizados y en observación en el servicio de urgencias, **con una sobreocupación para la fecha del 231%, según se acredita con la declaratoria de vulnerabilidad funcional anexa.** Todo paciente que requiera traslado debe intentar su remisión a través de la Oficina de Referencia de nuestra institución, de acuerdo con lo ordenado por la Ley 100 de 1993, la Ley 1122, Decreto 4747 de 2007 que en su artículo 17 y resoluciones reglamentarias como la 3047 de 2008 establecen "el diseño, organización, documentación y operación del proceso de REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA" y demás normatividad aplicable vigente, ya que su desconocimiento pone en severo riesgo al paciente por enviarle sin autorización y sin contar con la disponibilidad ya que a la fecha el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO se encuentra en emergencia funcional declarada ante la Secretaría Distrital de Salud. De acuerdo con nuestras condiciones de sobreocupación y falta de disponibilidad de profesionales en la especialidad que requiere la accionante carecemos de oportunidad para programar el procedimiento que requiere.

Así las cosas, al aplicar el criterio jurisprudencial transcrito, esta Juez Constitucional negará esa pretensión, por cuanto a la fecha el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá no tiene capacidad de atención y, la convocada aseguró su suficiencia en instituciones adscritas que presten los servicios ordenados a Kevin Andrés Larrota Echeverry.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal de Kevin Andrés Larrota Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.001.181.760, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, **ORDENAR** a **Compensar E.P.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término

de las 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar, programar y practicar a **Kevin Andrés Larrota Echeverry**, la *consulta de control o de seguimiento por la especialidad en cirugía plástica, estética y reconstructiva*”.

TERCERO. – NEGAR la pretensión referente a una atención intrahospitalaria en el Universitario San Ignacio de Bogotá.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

QUINTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9202419ee95ea89d1c6a557c91bbe1417a2015d4d391ca6e83144ff6680b80f6**

Documento generado en 02/05/2022 04:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>